



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 93196	CAUSA NRO. 18.212/2014
AUTOS: "TELLERIA OSCAR EDUARDO C/INSTITUTO ROSENBUSCH SA DE BIOLOGÍA EXPERIMENTAL AGROPECUARIA S/DESPIDO	
JUZGADO NRO. 18	SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 7 días del mes de Diciembre de 2.018, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

La Doctora María Cecilia Hockl dijo:

I. La sentencia de fs.177/181 ha sido apelada por la parte actora a fs.182/187.

II. El actor se agravia porque se rechazó la demanda dirigida al cobro de las indemnizaciones por el despido indirecto en el que se colocó ante el desconocimiento de la relación laboral invocada. Resalta las testificales de Márquez y Melucci, la prueba informativa y documental, lo normado por los arts.2 y 4 de la ley 14.546 –en cuyo ámbito insiste se encuentra comprendida la relación entablada con la accionada-, y la supuesta inexistencia de prueba sobre el contrato de agencia comercial alegado por la demandada. Expresa que, en subsidio, debió haberse recurrido a la aplicación de los arts.14 y 23 de la LCT.

III. Para una mayor claridad expositiva conviene recordar que las partes están contestes en que entre el 1º de diciembre de 1979 y el 31 de julio de 1997 se encontraron vinculadas por un contrato de trabajo, en virtud del cual el accionante se desempeñaba como vendedor dependiente de los productos que comercializa la empresa demandada. Si bien no se discute la existencia de la renuncia en la última fecha mencionada, son los términos de la continuidad de la relación los que condujeron al presente litigio: mientras el actor sostiene que continuó desempeñándose como dependiente –emitiendo facturas para percibir su salario-, la demandada argumenta que aquél inició un emprendimiento comercial –“La Ganadera SRL” al comienzo, que luego devino en “La Ganadera de Oscar Eduardo Tellería”- en función del cual se relacionó para distribuir sus productos (ver fs.28 vta./29).

En atención a las particularidades de la relación alegada por la empresa, me detendré en los detalles que explicó en el responde: facturaba a la sociedad “La Ganadera” –conformada por el actor y el sr. Odriozola- como lo hacía con cualquier cliente, ya que esa empresa se dedicaba a la compraventa y distribución de productos veterinarios, y contaba con un depósito en Mar del Plata; hacia el año 2003 el actor se ~~habría desvinculado comercialmente de Odriozola~~ pero continuó con la distribución de



productos y el nombre de fantasía “La Ganadera”, por lo que la relación comercial se habría afianzado con “La Ganadera de Oscar Tellería”. Según expresó a fs.29, cuando se trataba de ventas a grandes clientes, la empresa demandada les facturaba en forma directa y le reconocía a Tellería una comisión, por lo que revestía un doble carácter: era cliente, ya que compraba productos, y agente, porque vendía por cuenta y orden de la demandada, motivo por el cual crearon una cuenta corriente para manejar el flujo de fondos entre lo debido por las compras y lo abonado por comisiones (fs.29 *in fine*). Aludió a que en el último tiempo el actor contaba con un depósito en Castelar o Haedo y personas que colaboraban con él, como el Sr. Gastón (fs.29 vta.). La crisis de la relación –cualquiera sea la conclusión acerca de su naturaleza- sobrevino, según la empresa, por la existencia de una deuda en la cuenta corriente aludida, que arrojaba un saldo de ese tenor en contra del demandante, y según el actor, porque se le habría negado el “ingreso a mi zona de trabajo habitual” (ver fs.6 vta. e intercambio telegráfico), a la que se sumó el desconocimiento de la relación laboral y lo condujo a considerarse despedido en forma indirecta (fs.7).

El actor resalta en su memorial los testimonios de Márquez (fs.149) y Melucci (fs.147 y vta.). El primero de los nombrados es veterinario de la localidad de Ranchos, provincia de Buenos Aires, conoce al actor porque le “...abrió la cuenta en Rosenbusch en el año 1994”. Dijo que Tellería iba a la veterinaria y le hacía las compras y los pagos del laboratorio de la demandada, venía con el talonario de pedidos y recibos, normalmente lo hacía una vez por mes y a través de una encomienda recibía el pedido o a veces se los llevaba el actor, según los productos: si eran vacunas que necesitan cadena de frío las traía el actor directamente y en el próximo viaje le pagaba la factura, la encomienda la enviaba el laboratorio. Ubica al actor en dicha localidad hasta el año 2012 o 2013, sin saber el motivo por el cual dejó de concurrir. Melucci es un comerciante de Balcarce, conoció al actor en el año 1984 cuando el testigo trabajaba en un laboratorio como viajante –en “Merck Sharp & Dohme”- y Rosenbusch SA tenía negocios en conjunto, se encontraban en las zonas de Castelli, Dolores, Madariaga, Maipú, Balcarce, hasta que el testigo fue despedido en 1997 y puso una veterinaria en esta última localidad, el actor lo visitó como viajante de la demandada, le ofreció abrirle la cuenta a XXX de esta última, y el testigo empezó a operar con el “Instituto Rosenbush”. Calificó su relación con la demandada como buena, dijo que tiene un cartel luminoso del instituto que se lo consiguió el actor a través del gerente, “*me fueron a visitar y me ofrecieron [el] que actualmente está puesto...*” (fs.147 *in fine*). Expresó que Tellería le daba recibo, factura, le hacía los pedidos a él y el laboratorio se los facturaba y enviaba por medio del actor, que era quien le cobraba. Los problemas de despacho y mercadería los manejaba el actor, las visitas eran mensuales, el testigo se manejó de esta forma con la demandada desde que abrió la cuenta en octubre de 2001 hasta octubre de 2012 y trataba con Tellería, quien le ofrecía la lista de precios de Rosenbush, conoce al Sr.Bonetto como el gerente de la demandada y a Arrieta, que es la persona que empezó a “aparecer con la lista de precios... ofreciéndome productos... en el 2012...”. Dijo conocer a Labarere, Mario Esteban y a Galván,





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

quienes aparecen también como clientes según se extrae de la pericia contable a fs.120 y fs.121 –a los que la demandada le ha extendido facturas-.

A propuesta de la demandada declararon Bonetto (fs.148 y vta.), Cordo (fs.150/151) y Arieta (fs.152 y vta.). Bonetto es gerente de ventas de la demandada, conoce al actor desde 1999 en que trabaja el testigo, el actor tenía junto a Julio Odriozola una distribuidora llamada La Ganadera, en Mar del Plata, lo que sabe porque estaba dentro de su cartera de clientes, y porque el testigo la visitaba porque recorre diferentes zonas del país y va a los comercios, lo veía cada 3 o 4 veces que iba ya que generalmente estaba el socio y el empleado, el testigo iba cada mes o mes y medio según cómo organiza las giras comerciales, para comercializar los productos la demandada abre una cuenta corriente al cliente, y la gene de crédito es la que pide la información para incorporar la cuenta –si es una sociedad, quiénes la forman, ingresos brutos-, describió el local ubicado en Av. Juan B. Justo esquina México de Mar del Plata como una oficina y depósito, donde estaba Julio Odriozola, Gastón que era empleado y Diego Tellería; vio productos Inesfy, del Instituto Sanidad Ganadera, el socio de Tellería era el director técnico del laboratorio productor de ese producto, todos de uso veterinario y similares a los que comercializa Rosenbush, luego se separaron los socios de la Ganadera y se dio de baja la cuenta corriente en el instituto y a partir de allí se abrió otra a nombre de Oscar Tellería –La Ganadera de Oscar Tellería-, no conoció el local de Haedo, el testigo recorre el interior, lo sabe porque era la dirección que figuraba de contacto, se comunicaban telefónicamente o hacía los pedidos al área de venta y pasaba por el depósito de la demandada en la calle San José 1469 en Capital a retirar la mercadería, sabe que también vendía productos del laboratorio Vetanco por clientes que le compran a Tellería, por ejemplo Galván de Maipú. Cordo trabaja para la demandada desde noviembre de 1977, conoció al contador Julián Tellería y al año siguiente ingresó su hermano, el aquí actor, como vendedor en la zona de Bahía Blanca, luego dejó de trabajar bajo dependencia porque pasó a formar parte de una empresa llamada La Ganadera SRL, lo que sabe porque la testigo es del área de créditos y cuando se forma la sociedad y forma parte de la cartera de clientes tiene que verificar la constitución de la sociedad, la inscripción en AFIP y lleva el control de la cuenta corriente, luego se separaron –la testigo lo ubica en el año 2003-, y siguió operando como cliente el actor con el mismo nombre pero sin la sociedad. La demandada vende productos veterinarios por lo que supone la testigo que la empresa comercializaba lo mismo, aunque si además vendía otros productos no sabe, ya que la tarea de la testigo es cobrar las facturas de la demandada. Explicó que el manejo de la cuenta corriente consiste en que las facturas tienen fecha de vencimiento a 30 días y notas de crédito por distintos motivos (problemas de devolución, errores, comisiones que cobraba) y los pagos que efectuaba eran con cheques de terceros y no cheques propios, el actor tenía notas de crédito por comisiones que descontaba de lo que tenía que pagar, y lo ejemplifica a fs.150 *in fine*, a la vez que explica que la demandada emite una nota de crédito con el concepto comisiones lo que actúa en la cuenta

Fecha de firma: 07/12/2018

Firmado por: MARIA VERONICA MORENO CALABRESE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: GLORIA M PASTEN DE ISHIHARA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CAMARA



#20415610#223250521#20181207075145645

corriente restando lo que el actor debía o cualquier otro cliente debe ; la testigo trabaja con el hermano del actor, que es su superior. Relató que fue el actor quien le comentó que se iba a asociar con el Dr. Julio Odriozola en una distribuidora en la zona de Mar del Plata. Sabe que se separó de Odriozola porque la demandada le notificó la apertura de una nueva cuenta corriente con otro CUIT y otra dirección en Mar del Plata, si bien el nombre de fantasía seguía siendo La Ganadera. En ambos casos –el de la sociedad y este último- era el actor quien confeccionaba los pedidos, la testigo trataba con el actor y el Gastón Rodríguez que era empleado y esporádicamente con Diego Tellería que también trabajaba con ellos. Ambas personas le fueron presentadas por el actor como empleados, concurren a retirar mercadería, llevar órdenes de pago, cheques, y remitos. Expresó que la cuenta corriente tiene un saldo pendiente superior a los cien mil pesos, del año 2011 o 2012, que se imputa a facturas por compras de la “Ganadera de Oscar Tellería”. Con respecto a la forma de venta, la testigo indicó que la demandada tiene distribuidores, y a veces la carga financiera de los clientes de esos distribuidores es muy pesada para la estructura que tienen, por eso a veces la demandada factura directamente a algunos clientes que le sindicán esas distribuidores y es la demandada quien queda con la posibilidad de incobrabilidad o la mora en el pago, y a cambio se otorga una comisión mediante una nota de crédito que se registra en la cuenta corriente del distribuidor y es de libre aplicación. Con respecto a la frecuencia, indicó que a Gastón lo veía cuando iba a llevar un pago, hablaban por teléfono cada 15 días o una vez al mes. Arieta es vendedor de la demandada y conoce al actor por encontrarse en la calle, lo conoce desde 15 años antes de declarar como testigo, él era vendedor de Villanueva SA y el actor vendía productos de la demandada por La Ganadera, que era un depósito, la demandada comercializa sus productos a través de depósitos y La Ganadera era uno de ellos, le pertenecía al actor y al Dr. Odriozola, sabe que se dedica a la venta de productos veterinarios de la demandada, que en la calle conoció a un vendedor de nombre Gastón Rodríguez, en Chascomús, Castelli, Balcarce, se veían en los hoteles, sabe que también vendía productos de laboratorio Vetanco porque se lo comentaron clientes que le compraron esa línea al actor, y al ser preguntado sobre qué clientes le hicieron este comentario mencionó a La Veterinaria SA de Maipú –Dr. Daniel Galván-, y a Norberto Céspedes de Castelli, lo que surge en charlas o ruedas de mate que se dan entre los veterinarios y los vendedores, “uno ve la mercadería en la estantería y pregunta...” (fs.152 vta.). El testigo relata, respecto de sí mismo, que vende productos veterinarios para Insan SRL –en el año 2012- de la demandada, productos agroganaderos instrumental veterinario y a partir de 2013 ingresó en productos veterinarios –Zoovet- y mantiene clientes de productos agroganaderos.

La prueba informativa proveniente de Liforenma A E Haurie e Hijos (fs.89) da cuenta de que según los registros contables el actor actuó en nombre y representación de la demandada desde 1994 hasta julio de 2013, entregaba listas de precios de esa empresa, expresó que las visitas, ventas y pagos eran realizados en forma personal al actor y eran facturadas por la demandada. El informe se encuentra redactado, tal como

observa el Juez de grado, en términos similares a los que se extraen de fs.91 (Oviedo

Fecha de observación: 20/08/2013
Firmado por: MARIA VERONICA MORENO CALABRESE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: GLORIA M PASTEN DE ISHIHARA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

y Uranga SRL) –incluso con idéntica tipografía y sin consignarse la fecha en el encabezado- y lo mismo ocurre con el informe remitido por Fundación General Guido para la Aftosa (fs.93) y con el Dr. Galván, médico veterinario en su carácter de presidente de La Veterinaria SA (fs.96).

La Asociación Rural de Maipú informó a fs.97/98 que requirió en reiteradas ocasiones al demandante -en su carácter de titular de la empresa La Ganadera con domicilio en la ciudad de Mar del Plata-, que informe precios de insumos para vacunación, y entre esos precios había productos de la empresa demandada. Aludió a la copia de una factura de la única operación concertada con la empresa del actor –el 24/9/2013-, en la que afirma existen productos tanto de la demandada como de otras empresas, y al recibo de pago con cheque de fecha 1/10/2013, cuya cobranza fue realizada por el propio demandante.

La pericia contable informó las comisiones liquidadas por la demandada en el último año durante el cual la cuenta corriente abierta entre las partes tuvo movimientos –hasta enero de 2013- (fs.113/114); indicó que tuvo a la vista la documentación mencionada por la parte actora en el punto d) del cuestionario –relativo a la registración de las notas de crédito allí individualizadas-, detalló los clientes, con el número de recibo provisorio y luego definitivo, el importe de las operaciones, la fecha y el folio donde está registrado (fs.117/118), entre los cuales se encuentran registradas operaciones donde figura el testigo Melucci y la oficiada La Veterinaria SA; a fs.118 se encuentra el detalle de las notas de crédito correspondientes al período 2007 a 2011 por los importes determinados –varían desde \$689,26 (la última) a \$17.923,32 (abril de 2009), la mayor-. Todos los comprobantes están registrados en el libro de ventas. La demandada recibió cheques de sus clientes, depositados en la cuenta correspondiente (fs.120), y detalló a fs.121/122 los importes facturados durante el lapso comprendido entre octubre de 2012 y octubre de 2013 a los clientes allí detallados –entre los cuales figura nuevamente el testigo Melucci Juan y la oficiada La Veterinaria-.

El examen y valoración de los elementos apuntados y que no merecieron observación alguna por ninguna de las partes (ni los testigos ni la pericia fueron impugnados), conforme a la sana crítica (art.386, CPCCN), me inclinan a compartir las conclusiones del Juez de grado. En efecto, la testifical de Márquez y de Melucci no denota la relación de dependencia que, durante el lapso 1997 a 2013, el actor sostiene habría mantenido con la demandada. Ambos testigos son comerciantes –Melucci en Balcarce y Márquez en Ranchos- y en definitiva refieren que el actor representaba a la demandada en la venta de los productos que ella comercializa, entablaron una relación de larga data –uno desde 1994, cuando el actor era indiscutidamente dependiente, y el otro en el año 2001-. Coincidieron en que el demandante intermediaba en las operaciones de compraventa. Sin embargo, no supieron dar precisiones con respecto a lo que se ha invocado como una relación dependiente de más de 15 años de duración –luego de la renuncia en 1997-, la que por cierto debió dejar rastros más profundos de su existencia. Por el contrario, la testifical del gerente de ventas, la encargada del área

Fecha de firma: 07/12/2018

Firmado por: MARIA VERONICA MORENO CALABRESE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: GLORIA M PASTEN DE ISHIHARA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CAMARA



#20415610#223250521#20181207075145645

de créditos y de un vendedor de la demandada fueron coincidentes en que, efectivamente, el actor representaba a la empresa, en tanto era un distribuidor de sus productos que contaba con un depósito –en Mar del Plata y luego en Haedo-, lo hacía junto con las personas a quienes individualizan -Gastón Rodríguez y Diego Tellería- que concurrían indistintamente a la sede de la demandada por temas relacionados con los pagos.

Por último, observo que en las órdenes de pago expedidas y obrantes en la carpeta Anexo Nº 1093 “2004 - 2009” acompañadas por la demandada (ver sobre de prueba), figura un membrete con el nombre “La Ganadera SRL” y son similares a las que datan de febrero de 2005 en adelante, con el nombre “La Ganadera de Oscar Eduardo Tellería” –de similar tipografía-. Estas órdenes no son correlativas sino que se advierten números faltantes y se admitió su reconocimiento por parte del demandante (ver sentencia a fs.181 y vta.).

Toda vez que nos hallamos ante una vinculación anterior a la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, no resultan aplicables las prescripciones relativas al contrato de agencia que contiene ese cuerpo normativo –en especial la forma escrita que ahora exige el art.1479-.

Esta Sala ha expresado, con criterio que comparto, que *“...si bien el agente de comercio tiene elementos comunes con la figura del viajante, lo que lo diferencia es la autonomía del primero, que goza de una independencia que le es propia. Esta característica resulta de la misma finalidad tenida en vista por el empresario al programar la promoción o realización de sus negocios por un tercero ajeno a la empresa y que posee una organización de ventas ajena al principal (... in re “Calandra, Ángel c/Cane Hnos SA s/ despido”, SD 79889 del 24/9/02). El distribuidor comercial... es un comerciante empresario que tiene su propio sistema de ventas, ajeno al del principal, que cuenta con una organización de medios propios y aptos para promover y concertar negocios, y que asume los riesgos de esa organización empresarial independiente y autónoma (art.5 y conc., LCT)....”*.

La reseña y valoración de las pruebas arrimadas por ambas partes me persuaden acerca de las particularidades que ha revestido la relación que entablaron, en la que se advierten las notas de independencia y autonomía en la representación que el actor ejerció para concertar negocios por cuenta de la demandada, en forma no exclusiva, deslocalizada de su sede –el demandante se estableció en Mar del Plata y luego en una localidad del Gran Buenos Aires-. Este último, además, contaba con personas que concurrían a Haedo o Castelar por pagos o cuestiones administrativas inherentes a la actividad de Tellería –los Sres. Gastón Rodríguez y Diego Tellería-. Estas circunstancias desplazan la aplicabilidad de los arts.14 y 23 de la Ley de Contrato de Trabajo, norma esta última que prevé que *“salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motivan se demostrase lo contrario”*, lo que se verifica en el sub-examen. La presunción *“...queda enervada cuando se demuestra que el prestador de un servicio puede ser calificado como un empresario (aun cuando sea de carácter ‘pequeño’) que, entre los medios materiales, inmateriales*

personales con los que cuenta dispone de su propia labor...” (ver Piroló, M.A. en

Fecha de firma: 10/05/2024
Firmado por: MARIA VERONICA MORENO CALABRESE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: GLORIA M PASTEN DE ISHIHARA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

“Tratado Jurisprudencial y Doctrinario de DerEcho del Trabajo. Relaciones Individuales”, Ed. La Ley, to.i pág.6).

En mérito a lo expuesto, propongo confirmar lo resuelto en origen.

IV. En definitiva, de prosperar mi voto, correspondería confirmar la sentencia de grado, con costas de Alzada en el orden causado en atención a las circunstancias singulares que dan cuenta los hechos debatidos (art.68, 2º párrafo, CPCCN) y regular los honorarios de la representación letrada del actor y de la demandada, por su actuación en esta etapa, en el 30% y 30% respectivamente, de lo que les corresponda percibir por sus trabajos en la anterior etapa (art.30 de la ley 27.423).

La Doctora Gloria M. Pasten de Ishihara dijo:

Que adhiere al voto que antecede, por compartir los fundamentos.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, **SE RESUELVE:** confirmar la sentencia de grado, con costas de Alzada en el orden causado en atención a las circunstancias singulares que dan cuenta los hechos debatidos (art.68, 2º párrafo, CPCCN) y regular los honorarios de la representación letrada del actor y de la demandada, por su actuación en esta etapa, en el 30% y 30% respectivamente, de lo que les corresponda percibir por sus trabajos en la anterior etapa (art.30 de la ley 27.423). Hacer saber a las partes que, de conformidad con lo establecido en las Acordadas Nro. 11/14 de fecha 29/04/14 y Nro. 3/15 de fecha 19/2/2015 de la CSJN, deberán adjuntar copias digitalizadas de las presentaciones que efectúen, bajo apercibimiento de tenerlas por no presentadas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN Nº 15/13) y devuélvase.

María Cecilia Hockl
Jueza de Cámara

Gloria M. Pasten de Ishihara
Jueza de Cámara

Ante mi:

Verónica Moreno Calabrese
Secretaria

Fecha de firma: 07/12/2018

Firmado por: MARIA VERONICA MORENO CALABRESE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: GLORIA M PASTEN DE ISHIHARA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CAMARA



#20415610#223250521#20181207075145645

